

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: csjerjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

172

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole lo siguiente:

- En auto del 23 de mayo de 2022 se resolvió no acceder a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante, por cuanto no había cumplido con la carga procesal de acreditar la notificación a la dirección informada en la demanda.
- El término de ejecutoria del anterior auto transcurrió así:

FECHA AUTO: 23 de mayo de 2022

FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 24 de mayo de 2022

TRES (3) DÍAS EJECUTORIA: 25, 26 y 27 de mayo de 2023.

- El día 24 de mayo de 2022, estando dentro del término, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del mencionado auto.
- La demandada Damaris Jiménez Páez allegó escrito solicitando la perención del proceso por desistimiento tácito.

Armenia -Quindío-, 29 de enero de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

Armenia -Quindío-, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : JORGE IVÁN LOAIZA RAMÍREZ
DEMANDADOS : ROEN HERNÁN MORALES MONTILLA
DAMARIS JIMÉNEZ PÁEZ
RADICADO : 630014003001-2020-00507-00

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **24 DE MAYO DE 2022** en contra del auto proferido por el Despacho el **23 DE MAYO DE 2022**, que resolvió no ordenar el emplazamiento de los demandados, por cuanto la parte actora no había acreditado su notificación a la dirección informada en la demanda.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

EL RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad manifestando que en el auto del **23 DE MAYO DE 2022**, en su ordinal sexto, no se accedió a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, pese a que la carga procesal de agotar la notificación de los demandados a la dirección informada en la demanda, se había acreditado desde el **15 DE MARZO DE 2022**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se ordene el emplazamiento a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, modifique o adicione.

Establece el art. 289 del CGP, que las providencias judiciales se harán saber a las partes, y demás interesados, por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código; y seguidamente, en el art. 290, se puntualiza que providencias deben ser notificadas personalmente, entre las que se enlista el auto que admite la demanda.

El art. 384 *ídem*, en su numeral 2º indica que, para los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, las notificaciones a los demandados deberán adelantarse a la dirección del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

Por otro lado, el art. 293 del mismo estatuto procesal, señala que cuando el demandante manifieste ignorar el lugar donde pueda ser citado el demandado, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el art. 108 del CGP, en concordancia con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Situación que es aplicable cuando se agotan los trámites de notificación a la dirección conocida, con resultados infructuosos, y la parte manifiesta ignorar más direcciones.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la parte recurrente manifiesta haber acreditado las gestiones para notificar a la parte demandada, no obstante, de entrada, advierte el Despacho que tal carga en ningún momento fue comprobada en el plenario, pues, pese a que la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

parte actora allegó cuatro (4) memoriales solicitando el emplazamiento de los demandados *en razón a que el correo devolvió la citación con la certificación de que no viven no residen*, visibles en los archivos Nro. 33, 34, 35 y 36 del expediente, lo cierto es que en ninguno de esos memoriales adjuntó los documentos de notificación; o, si quiera, la certificación expedida por la empresa de mensajería con la anotación de ser devueltos por la causal señalada.

Y es que los cuatro (4) memoriales que presentó la parte actora los días 27 y 29 de octubre de 2021 y 15 de marzo de 2022 se encuentran desprovistos de cualquier anexo, al correo enviado por la parte demandante solo se aportó el archivo PDF contentivo de la solicitud, más en ninguno de ellos se adjuntaron otros anexos, para el efecto debe el recurrente remitirse a los archivos Nro. 33, 34, 35 y 36 del expediente digital.

De ahí que, tal como se requirió en el auto del **23 DE MAYO DE 2022**, debe el promotor de esta demanda acreditar que agotó la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el num. 2º del art. 384 del CGP, además de manifestar desconocer otras direcciones para notificar, previo a proceder a solicitar su emplazamiento.

Por esto, ha de indicar el Despacho que no emergerá próspera la reclamación del demandante, y en virtud de ello, no se repondrá el auto atacado.

De otra parte, reposa en el plenario solicitud presentada por la demandada **DAMARIS JIMÉNEZ PÁEZ** de dar por terminado el presente proceso, por aplicación de la figura jurídico procesal del desistimiento tácito.

Al respecto debe precisarse que el art. 317 del CGP, en su num. 2º establece las reglas por la cual se debe regir la declaración del desistimiento tácito en los procesos que permanezcan inactivos en la Secretaría del Despacho, disponiendo en el num. 2º, que *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

De lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se cumplen con los presupuestos establecidos en la citada norma, pues se evidencia que el

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

mismo no se encuentra inactivo por el término de un (1) año, pues al interior del mismo se hallaba pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el de auto del **23 DE MAYO DE 2022**.

Así las cosas, el Despacho no accede a la aludida solicitud de terminación por desistimiento tácito, por cuanto se estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, por lo que mal haría en sancionarse a la parte demandante por la mora u omisión que no le es atribuible.

Sin embargo, de acuerdo al escrito aportado al proceso, el cual se encuentra suscrito por la referida demandada, por cumplir con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **DAMARIS JIMÉNEZ PÁEZ**, del auto que admitió la demanda en su contra, a partir del **16 DE AGOSTO DE 2023**, fecha en la cual fue allegado el memorial suscrito por la referida demandada.

No obstante, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para ejercer su derecho de defensa empezará correr a partir del día siguiente al que le sea compartido el link del expediente digital. Para el efecto, por el Centro de Servicios remítasele el link del expediente al correo electrónico damarisj43@gmail.com

Por último, en la medida que a la fecha, al interior del proceso la parte demandante no ha demostrado adelantar las gestiones para notificar al demandado **ROEN HERNÁN MORALES MONTILLA**, se hace necesario requerir a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, despliegue y acredite ante el Despacho las respectivas gestiones tendientes a notificar al demandado **ROEN HERNÁN MORALES MONTILLA**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, esto es, declarar el desistimiento tácito de la presente actuación, con las implicaciones procesales que contempla la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto del **23 DE MAYO DE 2022** en la cual no se accedió a la solicitud de emplazar a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

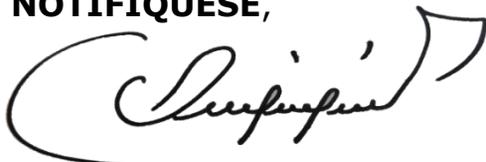
SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la demandada **DAMARIS JIMÉNEZ PÁEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **DAMARIS JIMÉNEZ PÁEZ**, del auto que admitió la demanda en su contra, a partir del **16 DE AGOSTO DE 2023**, fecha en la cual fue allegado el memorial suscrito por el referido demandado.

Parágrafo. SE ADVIERTE que el término de **DIEZ (10) DÍAS** para ejercer su derecho de defensa empezará correr a partir del día siguiente al que le sea compartido el link del expediente digital. Para el efecto, por el Centro de Servicios **REMÍTASELE** el link del expediente al correo electrónico damarisj43@gmail.com

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, despliegue y acredite ante el Despacho las respectivas gestiones tendientes a notificar al demandado **ROEN HERNÁN MORALES MONTILLA**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, esto es, declarar el desistimiento tácito de la presente actuación, con las implicaciones procesales que contempla la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **30 de enero de 2024. No. 012**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ffc01f2f5bb232c2c81da1c99a38b3f4432352f87f95f475441d9453263b37**

Documento generado en 26/01/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>